

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea ..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — ..... 12'50  
 Número suelto ..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º**

**CIRCULARES**

El Alcalde de Pelayos, me da cuenta, hallarse depositadas en el domicilio de Tomás Martín Miguel, vecino de Tenzuela, anejo de aquella localidad, las caballerías de las señas siguientes: Una yegua, pelo negro, edad cerrada, con un potro rojo mamando, paticalzada y estrella en la frente, con un lugar en cada costado y marco de L y B.—Un potro de dos años próximamente, paticalzado, al parecer hijos ambos potros de la yegua aludida.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de sus dueños y á los efectos del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 27 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1418

El Alcalde de Bernardos, me da cuenta habérsele presentado el vecino de dicho pueblo, don Mauricio Alvarez, manifestando que el día 21 del actual, le ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: De pelo negro, cuerna larga y edad cerrada.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de dicha res, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del citado Alcalde.

Segovia, 29 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1419

El Alcalde de Turégano, me da cuenta habérsele presentado el vecino de dicho pueblo, Auselmo Barroso San Juan, manifestando que el día 24 al 25 del actual, se le ha extraviado una burra de las señas siguientes: De seis á siete años, pelo rucio, próxima á parir, alzada pequeña y sin herrar.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento del citado Alcalde.

Segovia, 29 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1424

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Director General de Comercio, industria y trabajo, con

fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«El conocimiento de las necesidades del trabajo nacional en cuanto hace referencia al obrero, enseña que en el país existen zonas donde son precisos brazos para poder realizar operaciones materiales que apenas exigen conocimiento alguno de arte ú oficio determinado, y también que hay otras zonas donde, para la época en que la labor del campo no exige el esfuerzo de muchos brazos, éstos quedan inertes sin ocupación útil reproductora.

Precisa saber con la mayor aproximación posible á la realidad, el número de obras proyectadas ó en construcción que hay en cada pueblo, en cada región de España, determinándose claramente los lugares donde se están realizando ó donde han de emplazarse, número de obreros que se dedican ó pueden dedicarse á esos trabajos durante épocas señaladas del año y jornal medio que tienen ó que obtendrían.

Con tal conocimiento, esta Dirección General podría apreciar, de una manera concreta, dónde hay sobra y dónde falta de obreros, dictándose las medidas oportunas con las que quedará regulada la oferta y la demanda del trabajo en forma que en ninguna comarca Española se sienta hambre por falta de ocupación al obrero, evitándose también que en otras, la falta de brazos encarezcan el precio del jornal en tales condiciones que perjudiquen al comercio y á la industria por el sobre costo en la producción.

Dichos propósitos inducen á esta Dirección General á dirigirse á V. S. rogándole remita, una vez contestado, á la mayor brevedad posible, el adjunto estado, en el que indicará de un modo concreto las obras de carácter público y las ocupaciones probables de obreros en el comercio y en la industria, tales como la carga y descarga de mercancías en los muelles,

obras de albañilería y todas aquellas otras en donde el factor más simple de ellas no necesite conocimientos especiales, circunscribiéndose á los tres últimos meses del corriente año, determinando en cada obra el jornal que el obrero obtendrá en ella, según sea costumbre en la respectiva localidad ó comarca.

Pretendemos comenzar con esto una serie de trabajos que habrán de dar por resultado, con la cooperación de todos, una obra social en alto grado benéfica. Si nuestro propósito se realiza á poco que nos ayuden los elementos que tengan amor por nuestra Patria, habremos creado en esta Dirección una Bolsa del Trabajo Nacional, donde todo el que lo necesite podrá encontrar trabajo, y al facilitarlo el Estado, le proporcionará también el medio del transporte más breve y económico posible.

Queremos con todo esto remediar las crisis obreras y que disminuya la emigración, y anhelamos que el obrero que necesita amor á su hogar, á su familia y á su Patria, no tenga que abandonarlos para dirigirse á lejanas tierras en busca de medios de vida que fácilmente puede encontrar en nuestra Nación.»

En su virtud encarezco á los señores Alcaldes de esta provincia, el puntual cumplimiento del servicio interesado con sujeción al estado que á continuación se publica.

Segovia, 30 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo

Provincia de (1)

DATOS PARA LA CREACIÓN DE LA BOLSA DEL TRABAJO NACIONAL

NÚMERO DE OBRAS				NÚMERO DE OBREROS					JORNAL MEDIO			OBSERVACIONES	
Estado, provincia ó Municipio	Particulares	Industria y Comercio	Duración aproximada de las mismas	Estado, provincia ó Municipio	Particulares	Industria y Comercio	Sin ocupación	Emigrantes	Estado, provincia ó Municipio	Particulares	Industria y Comercio		

(1) Ayuntamiento. de 1913.  
 Firma de la Autoridad ó Jefe de la Dependencia,  
 Jefatura de .....  
 Junta de Obras del Puerto de .....  
 Cámara de Comercio de .....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

«Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

«La Dirección General de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

«Los terminantes y precisos términos de la declaración del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pu-

reza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado á pretexto de completar ó interpretar lo en ella dispuesto.

«Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contraríen ó invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco cómo pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de Leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

«Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende».

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer, se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la Ley Municipal, si bien atribuye exclu-

sivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque es-

tas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—Alba.  
 Señor Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Habiéndose tenido noticia en este Ministerio de un anuncio publicado en la Prensa por el que se convoca á los Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo, en Madrid, y no siendo esta la primera vez que tales anuncios se publican, puesto que en diferentes ocasiones se ha convocado á Maestros para reunirse en determinadas fechas en localidades distintas de aquellas en que sus Escuelas radican, ha llegado el momento de definir, sin mermarles en lo más mínimo cuáles son los derechos de los Maestros en relación con estas reuniones, y de prevenir los perjuicios que con sus ausencias de las Escuelas pueda sufrir en general la enseñanza. Parece desde luego impropio que á

poco de transcurrir las vacaciones en los comienzos del período electivo, se celebre una asamblea qua ha podido tener lugar en la canícula; pero la gravedad del caso consiste en que, de llegarse á su realización, se cometería la inexcusable falta de asistencia durante los días en que se llevara á cabo y los de viaje, con notorio perjuicio para la enseñanza y consiguiente responsabilidad de los Maestros.

De haberse convocado en época de vacaciones no existirían dichas circunstancias; pero, de todos modos, también sería de indudable inoportunidad, puesto que desde la ley de Presupuestos del año 1902, en que pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, vienen los Gobiernos ocupándose con la preferencia que merecen, de los problemas relacionados con la Primera enseñanza y con el Maestro, se ha mejorado notablemente la primera y la situación de los últimos, y bien recientemente se ha decretado el ascenso de varios millares de ellos. No precisa, ni siquiera es conveniente, la celebración de estas reuniones cuando el Gobierno se ocupa con tanto interés de los asuntos que en la referida asamblea habían de tratarse y más habiendo para ello de abandonar sus destinos los interesados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros á fin de que no se ausenten un solo día de la Escuela que sirven para asistir á la mencionada asamblea ni acudir á citaciones semejantes, dando cuenta á este Ministerio de las infracciones que pudieran cometerse para la imposición de los oportunos correctivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1913. — Ruiz Giménez.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, estableciendo condiciones para la importación de vides americanas en la Península, previene que las expediciones procedentes del extranjero deberán venir acompañadas del documento oficial firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se expresa que las plantas proceden de comarca donde no existe el *black rot* y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, etc., y habiéndose comunicado por Real orden del Ministerio de Estado fecha 11 del mes actual una Nota del Embajador de la República francesa, manifestando que los Profesores departamentales de Agricultura no están allí facultados para expedir certificados de esta naturaleza, cuya función corresponde á los Inspectores del servicio fitopatológico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliado lo prevenido en el ar-

tículo 1.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, en el sentido de que tratándose de importaciones de vides americanas procedentes de Francia, el certificado que acompañe á las expediciones ha de ser autorizado con la firma y sello del Inspector del servicio fitopatológico correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1913. — Gasset.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1913).

1307

## Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 20 de Junio de 1913, bajo la Presidencia del Alcalde, Excmo. Sr. don Pedro Zúñiga y Otero, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los Sres. Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afecte á los servicios é intereses del mismo.

Casa ruinosa en la calle de Melitón Martín.—El Sr. Arquitecto municipal, en atento oficio dirigido al Sr. Alcalde, participa que la casa sita en la calle de Melitón Martín, núm. 3, el ángulo del patio se encuentra en estado de descomposición de inminente ruina, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se oficie á D. Pedro Ochoa, dueño de la expresada casa, previniéndole que en el plazo improrrogable de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este acuerdo se le comunique, proceda á la demolición total de esa casa que previamente deberán desalojar sus habitantes.

Colocación de apoyo en un vuelo ó saliente de casa.—La Comisión de Fomento, Sección 1.ª y Sr. Arquitecto municipal, emiten informe proponiendo se coloque provisionalmente un pie derecho en que se apoyen las cabezas de dos vigas que sostienen el saliente de la casa núm. 3, de la calle de Melitón Martín, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe en todos sus extremos.

Obra particular.—D. Julián García, solicita ampliar la fachada de su casa núm. 3 de la calle de Ochoa Ondátegui, é informando el Sr. Arquitecto y Comisión respectiva en sentido de que puede accederse á lo que pide el señor García, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Libro.—D. Juan de Contreras, remite para que forme parte de la Biblioteca municipal, dos ejemplares de su ensayo biográfico sobre D.ª Angelina de Grecia, y el Consistorio acordó por unanimidad aceptar con satisfacción y gratitud los dos ejemplares de la obra del Sr. Contreras, con destino á la biblioteca municipal, que se le manifieste así al generoso donante por medio de atento oficio y que conste en este acta el placer con que el Consis-

torio se ha enterado de la perfección y exquisito gusto artístico con que la dicha obra se ha editado en el establecimiento de D. Antonio San Martín.

Instrucción pública.—D. Benigno Domingo y D. Honorio Galilea, solicitan se les conceda derecho á la pensión para renta de casa desde el día 21 de Abril último, en que tomaron posesión de sus cargos de Maestros, é informando la Comisión correspondiente en sentido de que se les reconozca el derecho á casa habitación, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe en todos sus extremos.

Petición de socorro.—D.ª Antonia Montañés, viuda de D. Lorenzo Soler, Auxiliar que fué del Sr. Arquitecto municipal, solicita se la conceda un socorro para lutos, é informando la Comisión de Gobierno interior, en sentido de que no debe otorgarse socorro alguno á la solicitante, por habérsela concedido una pensión, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar tal informe en todos sus extremos.

Programa anunciador.—D. Ciriaco Ramírez, remite cien ejemplares de la guía comercial ilustrada en la que se publica el programa de las ferias, y el Ayuntamiento acordó por mayoría conceder al Sr. Ramírez, la gratificación de 50 pesetas.

Sustitución del impuesto de consumos.—La Comisión de Hacienda, somete á la Corporación un informe conteniendo el plano de recursos sustitutivos del Impuesto de Consumos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe, como así bien las Ordenanzas, y pliego de condiciones que se acompañan, tal y como han sido redactadas por la Comisión; que los indicados documentos se remitan al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para su superior sanción, y que se consigne en el acta un expreso voto de gracias para la Comisión dictaminadora y Oficial Administrador de consumos, por el detenido y concienzudo estudio que han hecho del asunto.

Exposición nacional de Artes Decorativas.—A propuesta verbal de la Presidencia, el Ayuntamiento acordó unánimemente que se libren con cargo al capítulo de imprevistos las 230 pesetas, importe de los gastos causados por la Comisión de la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, sin perjuicio del reintegro de las 10 pesetas, con que á dichos gastos tiene acordado contribuir la Excmo. Diputación provincial.

Nombramiento de guardas nocturnos.—El Sr. Presidente solicita del Ayuntamiento autorización para nombrar cuatro, guardas temporeros para la vigilancia de los jardines frecuentados por la noche durante el verano, y el Consistorio acordó por unanimidad otorgar al Sr. Alcalde la autorización por éste solicitada.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 8.965.55 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 30 de Junio de 1913.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 26 del actual.

Segovia, 28 de Julio de 1913.—El Secretario, Clemente García Zamarrigo.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1406

## Alcalda de El Espinar

El día 28 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayun-

tamiento, la subasta para la enajenación de tres parcelas de terreno sobrantes de vía pública de San Rafael, de este término, señaladas con los números 1, 2 y 3, situadas en los «Cerrillos Redondos», siendo el tipo que servirá de base en ella el de 5.342 pesetas por la 1.ª; 5.872 por la 2.ª; y 5.628 por la 3.ª, pudiendo hacerse proposiciones á una de ellas, á dos ó á las tres, y teniendo lugar éstas por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo que á continuación se formula, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, acompañar á las proposiciones carta de pago que acredite haberse ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, y la cédula personal del proponente.

El Espinar, 26 de Agosto de 1913. —El Alcalde, C. Jeromini.

### Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm....., para la enajenación en subasta pública de tres parcelas de terreno sobrantes de vía pública de San Rafael, aceptando todas las condiciones del pliego, hace proposición por la cantidad de..... pesetas (la cantidad de cada una en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)  
(Papel de 11.ª clase.)

1417

## Alcalda de Etreros

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia vacante la misma para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo tener en cuenta para su cumplimiento todo lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

El que resulte agraciado, empezará á ejercer el cargo el día 1.º de Octubre próximo, quedando en completa libertad para contratar particularmente la asistencia con los vecinos pudientes, que acostumbran á satisfacer 20 pesetas anuales por cada iguala, siendo el número de éstas 75 próximamente.

Etreros, 17 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Melitón Maroto.

1423

## Alcalda de Dehesa

Don Vicente Tejero Sancho, Alcalde Constitucional de Dehesa y de Dehesa Mayor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria de este día ha acordado, entre otros el siguiente: «Policía Urbana y Rural» todos aquellos dueños que tengan animales Caninos y no les lleven atados durante el día, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta tanto no se dé por terminada la vendimia de este término municipal, incurrirán por cada uno de aquéllos los infractores durante el día en la multa de dos pesetas en papel de pagos al Estado, y los que anden sueltos fuera de sus casas hogares por la población

durante las noches en expresado período, incurrirán en la multa de cinco pesetas en igual clase que las anteriores.

Lo que se hace saber por el presente á este vecindario y al público en general.

Dehesa, 13 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Vicente Tejero.

### LISTA DEFINITIVA

de electores para Compromisarios, del pueblo que á continuación se relaciona, y que se publica en este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1400

#### Ayuntamiento de Fuentesoto

##### CONCEJALES:

- D. Anselmo Sancha Galindo  
 » Esteban Izquierdo Fernández  
 » Mariano González Sancha  
 » Cipriano Fuente Val  
 » Luis Benito Cabrero  
 » Eulalio Sancha Sacristán  
 » Santiago Andrés Martín

##### CONTRIBUYENTES:

- D. Eulalio Fuente Lázaro  
 » Gregorio de Frutos Fuente  
 » Santiago Fuente Regidor  
 » Ramón González Moreno  
 » Lorenzo Alonso Fernández  
 » Miguel Sancha Frutos  
 » Francisco Val Lázaro  
 » Pedro Benito Fernández  
 » Anastasio Sanz Fernández  
 » Adriano García Conzález  
 » Venancio Fuente Gómez  
 » José Peña Sancha  
 » Higinio Heras Sacristán  
 » Eleuterio Martín Arroyo  
 » Mariano Alonso Fuente  
 » Quintín Sancha Frutos  
 » Mariano Sancha Frutos  
 » Mariano Calvo Martín  
 » Miguel Cabrero Andrés  
 » Pedro Hernando Andrés  
 » Bernardino Pena Sancha  
 » Toribio Galindo Moreno  
 » Pedro Val Pecharromán  
 » Marcos Izquierdo Fernández  
 » Dámaso Delgado Requejo  
 » Florentino Frutos Fuente  
 » Juan Frutos Sancha

Fuentesoto, 22 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Anselmo Sancha.

1416

#### Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido de Segovia, por vacante del cargo, en virtud de ascenso del propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, procedente de causa seguida contra Pablo Llorente Herrero, vecino de Carbonero el Mayor, por homicidio, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

1.º Un majuelo en término de Carbonero el Mayor y sitio de los Nares, de tercera calidad, de una cuarta, ó nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, otro de Celedonio Domingo; Mediodía, otro de Juan García Manso; Poniente, de Simón Martín, y Norte, de Esteban Llorente,

se halla perdido y sin labrar; tasado en 12 pesetas.

2.º Otro majuelo en el mismo término, y sitio por bajo del Arroyo de la Cadena, de tercera calidad, de media obrada, ó diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, de Francisco Rodríguez; Mediodía y Poniente, de Andrés Callejo, y Norte, de Esteban Herrero; en 75 idem.

3.º Una tierra en el propio término y sitio de Valdegalindo, frente á la Fuente, de tercera, su cabida doscientos cuarenta y tres estadales, ó veintitrés áreas, ochenta centiáreas; linda Oriente, con el prado; Mediodía, de Manuel Andrés; Poniente, de Guillermo Yagüe, y Norte, de Luis Llorente; en 300 idem.

4.º Dieciocho fanegas de trigo bastante sucio; en 180 idem.

5.º Veintiséis fanegas de cebada; en 169 idem.

6.º Siete fanegas y cuartilla de algarrobas; en 54'37 idem.

7.º Una pollina de cuatro años, pelo negro; en 100 idem.

8.º Una manta de lana, cuadros negros, en mal uso; en 2'50 idem.

9.º Un traje de pana, faja, chaquetón y sombrero, en regular uso; en 10 idem.

10. Una jarra dorada; en 75 céntimos.

11. Dos sábanas regulares; en cinco pesetas.

12. Un hachón, en regular uso; en 1'50 idem.

13. Una capa de sayal, en buen uso; en 15 idem.

14. Veinte haces de ramera; en cinco idem.

Los expresados bienes se hallan depositados en poder de D. León de Andrés y Andrés, vecino de Carbonero el Mayor.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Octubre próximo y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, que es el de tasación; que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos Tesorería de esta provincia, una cantidad igual al diez por ciento de dicho tipo, y que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Segovia, á veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—Mariano Galicia.—Julián Otero.

1422

#### Juzgado municipal de Coca

Don Mariano Velázquez Gómez, Juez municipal de esta villa de Coca.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, promovidos á instancia de D. Severiano Giménez Martín, mayor de edad, casado y vecino de Nava de la Asunción, contra D. Emiliano Santa Cruz, de ignorado paradero, tratante en ganado de cerda, se ha dictado por este Tribunal en fecha dieciséis del actual, la sentencia en rebeldía que con su encabezamiento y parte dispositiva dice así.—Sentencia en rebeldía.—En la Villa de Coca á dieciséis de Agosto de mil novecientos trece, el Tribunal Municipal de este Juzgado habiendo visto y oído estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una, como demandante D. Severiano Giménez Martín, mayor de edad, casado, Molinero, y vecino de Nava de la Asunción, y de la otra como demandado, D. Emiliano Santa Cruz, de ignorado

paradero, tratante en ganado de cerda, sobre reclamación de quinientas pesetas por los daños y perjuicios que se le han irrogado con motivo de la compra de doce cabezas de ganado de cerda que le hizo al demandado en esta villa, el dieciocho de Mayo último, incluso el valor de los que han muerto todo á causa de padecer ó tener dichos cerdos un vicio oculto al tiempo de verificarse la venta, de cuyo redhibitorio es responsable el vendedor.—Parte dispositiva.—Fallamos, que debíamos condenar y condenamos en su rebeldía al demandado D. Emiliano Santa Cruz, á que pague al demandante D. Severiano Giménez Martín, la cantidad de quinientas pesetas, objeto de esta contienda, condenándole además al pago de los gastos y costas causadas, cuya sentencia se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose la notificación en estrados y por medio de edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado según disponen los artículos 281, 282, 283 y 769 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Tribunal, estando celebrando Audiencia pública hoy día de su fecha.—Mariano Velázquez.—Mariano Pascual.—Vicente Ramos. Hay un sello que dice: Juzgado municipal.—Coca.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del interesado y efectos consiguientes, cuyo término empezará á contarse desde el día de su publicación.

Coca, 20 de Agosto de 1913. Mariano Velázquez.—P. S. M., Gregorio Sanz.

1422

#### Juzgado municipal de Coca

Don Mariano Velázquez Gómez, Juez municipal de esta villa de Coca.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, promovidos á instancia de D. Félix Anaya Pascual, vecino de esta villa, panadero, contra D. Emiliano Santa Cruz, de ignorado paradero, tratante en ganado de cerda; se ha dictado por este Tribunal en fecha dieciséis del actual, la sentencia en rebeldía que con su encabezamiento y parte dispositiva dice así: Sentencia en rebeldía.—En la villa de Coca, á dieciséis de Agosto de mil novecientos trece, el Tribunal de este Juzgado habiendo visto y oído estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante D. Félix Anaya Pascual, mayor de edad, casado, panadero, y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Emiliano Santa Cruz, de ignorado paradero, tratante de ganado de cerda, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas, procedentes de la indemnización de daños y perjuicios que se le han originado con motivo de la compra de seis cerdos que le hizo al demandado en dieciocho de Mayo último, abonándole también el valor de los que se le han muerto todo á causa de padecer ó tener dichos cerdos, un vicio oculto al tiempo de verificarse la venta, de cuyo vicio redhibitorio es responsable el vendedor.—Parte dispositiva.—Fallamos: Que debíamos condenar y condenamos en su rebeldía al demandado D. Emiliano Santa Cruz, á que pague al demandante D. Félix Anaya Pascual, la cantidad de cuatrocientas pesetas, objeto de esta con-

tienda, condenándole además al pago de los gastos y costas causadas, cuya sentencia se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose la notificación en estrados por medio de edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado, según disponen los artículos 281, 282, 283 y 769 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil.—Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Tribunal, estando celebrando Audiencia pública hoy día de su fecha.—Mariano Velázquez.—Vicente Ramos.—Mariano Pascual.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal.—Coca.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y efectos consiguientes, cuyo término empezará á contarse desde el día de su publicación.

Coca, 20 de Agosto, de 1913.—Mariano Velázquez.—P. S. M., Gregorio Sanz.

1415

#### Juzgado municipal de Navas de Oro

Don Eladio Martín del Caño, Juez municipal de este distrito de Navas de Oro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Distrito forestal de esta provincia, á Ambrosio Garzón Sánchez, de esta vecindad, por pastoreo abusivo en el monte de la Comunidad de Coca, con varias reses cabrias y lanares, según denuncia de 12 de Octubre de 1912, y las costas causadas, se saca á pública subasta por término de veinte días, señalando para celebrarla el veintidós de Septiembre próximo, en la audiencia de este Juzgado, la finca que le ha sido embargada, siguiente:

Una casa en el casco de este pueblo y su calle de salida á la ronda, señalada con el número cinco antiguo y ocho moderno, compuesta de planta baja y desván, con varias habitaciones y corral, mide ciento setenta metros cuadrados, y linda por la derecha, según se entra, con corral de la casa de Frutos Gil; por la izquierda, con terreno sobrante de la vía pública, y por la espalda, con posesión de Tomás Rubio y corral de la casa de herederos de Toribio Escolar; tasada en quinientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer á calidad de ceder el remate á un tercero, siendo requisito indispensable que los licitadores consiguieren previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la referida cantidad; y que careciendo de título de propiedad, será de cargo del rematante adquirirle á costa del ejecutado, conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 11 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

Navas de Oro á veintisiete de Agosto de mil novecientos trece.—Eladio Martín.—Por mandato de S. S.ª: Marcos Hernández, Secretario.